Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc175740719)

[DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN 1](#_Toc175740720)

[a) Solicitudes de información 2](#_Toc175740721)

[b) Turno de la solicitud de información 5](#_Toc175740722)

[c) Respuestas del Sujeto Obligado 5](#_Toc175740723)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 6](#_Toc175740724)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 6](#_Toc175740725)

[b) Turno del Recurso de Revisión 7](#_Toc175740726)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 8](#_Toc175740727)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 8](#_Toc175740728)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 9](#_Toc175740729)

[f) Ampliación de Plazo para Resolver 9](#_Toc175740730)

[g) Cierre de instrucción 12](#_Toc175740731)

[CONSIDERANDOS 12](#_Toc175740732)

[PRIMERO. Procedibilidad 12](#_Toc175740733)

[a) Competencia del Instituto 12](#_Toc175740734)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 13](#_Toc175740735)

[c) Plazo para interponer el recurso 13](#_Toc175740736)

[d) Causal de procedencia 13](#_Toc175740737)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 13](#_Toc175740738)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 14](#_Toc175740739)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 14](#_Toc175740740)

[b) Controversia a resolver 17](#_Toc175740741)

[c) Estudio de la controversia 18](#_Toc175740742)

[d) Conclusión 20](#_Toc175740743)

[RESUELVE 42](#_Toc175740744)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **de** **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** los expedientes formados con motivo de los Recursos de Revisión **2052/INFOEM/IP/RR/2024**, **2053/INFOEM/IP/RR/2024**, **2054/INFOEM/IP/RR/2024**, **2055/INFOEM/IP/RR/2024**, **2056/INFOEM/IP/RR/2024**, **2057/INFOEM/IP/RR/2024**, **2058/INFOEM/IP/RR/2024**, **2059/INFOEM/IP/RR/2024**, **2060/INFOEM/IP/RR/2024**, **2061/INFOEM/IP/RR/2024**, **2062/INFOEM/IP/RR/2024**, **2063/INFOEM/IP/RR/2024**, **2064/INFOEM/IP/RR/2024**, **2065/INFOEM/IP/RR/2024**, **2066/INFOEM/IP/RR/2024**, **2067/INFOEM/IP/RR/2024**, **2068/INFOEM/IP/RR/2024**, **2069/INFOEM/IP/RR/2024**, **2070/INFOEM/IP/RR/2024**, **2071/INFOEM/IP/RR/2024**, **2072/INFOEM/IP/RR/2024**, **2073/INFOEM/IP/RR/2025**, **2074/INFOEM/IP/RR/2026**, **2075/INFOEM/IP/RR/2027** y **2076/INFOEM/IP/RR/2028** interpuestos por, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de las respuestas del **Ayuntamiento de Melchor Ocampo,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

### a) Solicitudes de información

El **uno de abril de dos mil veinticuatro[[1]](#footnote-1)**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó las solicitudes de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dichas solicitudes quedaron registradas con los números de folio **00357/MELOCAM/IP/2024**, **00358/MELOCAM/IP/2024**, **00359/MELOCAM/IP/2024**, **00360/MELOCAM/IP/2024**, **00361/MELOCAM/IP/2024**, **00362/MELOCAM/IP/2024**, **00363/MELOCAM/IP/2024**, **00364/MELOCAM/IP/2024**, **00365/MELOCAM/IP/2024**, **00366/MELOCAM/IP/2024**, **00367/MELOCAM/IP/2024**, **00368/MELOCAM/IP/2024**, **00369/MELOCAM/IP/2024**, **00370/MELOCAM/IP/2024**, **00371/MELOCAM/IP/2024**, **00372/MELOCAM/IP/2024**, **00373/MELOCAM/IP/2024**, **00374/MELOCAM/IP/2024**, **00375/MELOCAM/IP/2024**, **00376/MELOCAM/IP/2024**, **00377/MELOCAM/IP/2024**, **00378/MELOCAM/IP/2024**, **00379/MELOCAM/IP/2024**, **00380/MELOCAM/IP/2024** y **00381/MELOCAM/IP/2024** en las que se requirió la siguiente información:

| **Número de Recurso/** **Número de solicitud**  | **Contenido de la solicitud**  |
| --- | --- |
| **2052/INFOEM/IP/RR/2024****00357/MELOCAM/IP/2024** |  *Solicitó oficios firmados y con folio consecutivo del contralor interno del año 2022 del mes de enero* |
| **2053/INFOEM/IP/RR/2024****00358/MELOCAM/IP/2024** |  *Solicitó oficios firmados y con folio consecutivo del contralor interno del año 2022 del mes de febrero*  |
| **2054/INFOEM/IP/RR/2024****00359/MELOCAM/IP/2024** |  *Solicitó oficios firmados y con folio consecutivo del contralor interno del año 2022 del mes de marzo* |
| **2055/INFOEM/IP/RR/2024****00360/MELOCAM/IP/2024** |  *Solicitó oficios firmados y con folio consecutivo del contralor interno del año 2022 del mes de abril* |
| **2056/INFOEM/IP/RR/2024****00361/MELOCAM/IP/2024** |  *Solicitó oficios firmados y con folio consecutivo del contralor interno del año 2022 del mes de mayo* |
| **2057/INFOEM/IP/RR/2024****00362/MELOCAM/IP/2024** |  *Solicitó oficios firmados y con folio consecutivo del contralor interno del año 2022 del mes de junio* |
| **2058/INFOEM/IP/RR/2024****00363/MELOCAM/IP/2024** |  *Solicitó oficios firmados y con folio consecutivo del contralor interno del año 2022 del mes de julio*  |
| **2059/INFOEM/IP/RR/2024****00364/MELOCAM/IP/2024** |  *Solicitó oficios firmados y con folio consecutivo del contralor interno del año 2022 del mes de agosto* |
| **2060/INFOEM/IP/RR/2024****00365/MELOCAM/IP/2024** |  *Solicitó oficios firmados y con folio consecutivo del contralor interno del año 2022 del mes de septiembre*  |
| **2061/INFOEM/IP/RR/2024****00366/MELOCAM/IP/2024** |  *Solicitó oficios firmados y con folio consecutivo del contralor interno del año 2022 del mes de octubre*  |
| **2062/INFOEM/IP/RR/2024****00367/MELOCAM/IP/2024** |  *Solicitó oficios firmados y con folio consecutivo del contralor interno del año 2022 del mes de noviembre*  |
| **2063/INFOEM/IP/RR/2024****00368/MELOCAM/IP/2024** |  *Solicitó oficios firmados y con folio consecutivo del contralor interno del año 2022 del mes de diciembre* |
| **2064/INFOEM/IP/RR/2024****00369/MELOCAM/IP/2024** |  *Solicitó oficios firmados y con folio consecutivo del contralor interno del año 2023 del mes de enero*  |
| **2065/INFOEM/IP/RR/2024****00370/MELOCAM/IP/2024** |  *Solicitó oficios firmados y con folio consecutivo del contralor interno del año 2023 del mes de febrero* |
| **2066/INFOEM/IP/RR/2024****00371/MELOCAM/IP/2024** |  *Solicitó oficios firmados y con folio consecutivo del contralor interno del año 2023 del mes de febrero* |
| **2067/INFOEM/IP/RR/2024****00372/MELOCAM/IP/2024** |  *Solicitó oficios firmados y con folio consecutivo del contralor interno del año 2023 del mes de marzo* |
| **2068/INFOEM/IP/RR/2024****00373/MELOCAM/IP/2024** |  *Solicitó oficios firmados y con folio consecutivo del contralor interno del año 2023 del mes de mayo* |
| **2069/INFOEM/IP/RR/2024****00374/MELOCAM/IP/2024** |  *Solicitó oficios firmados y con folio consecutivo del contralor interno del año 2023 del mes de mayo* |
| **2070/INFOEM/IP/RR/2024****00375/MELOCAM/IP/2024** |  *Solicitó oficios firmados y con folio consecutivo del contralor interno del año 2023 del mes de junio*  |
| **2071/INFOEM/IP/RR/2024****00376/MELOCAM/IP/2024** |  *Solicitó oficios firmados y con folio consecutivo del contralor interno del año 2023 del mes de julio* |
| **2072/INFOEM/IP/RR/2024****00377/MELOCAM/IP/2024** |  *Solicitó oficios firmados y con folio consecutivo del contralor interno del año 2023 del mes de agosto* |
| **2073/INFOEM/IP/RR/2025****00378/MELOCAM/IP/2024** |  *Solicitó oficios firmados y con folio consecutivo del contralor interno del año 2023 del mes de septiembre*  |
| **2074/INFOEM/IP/RR/2026****00379/MELOCAM/IP/2024** |  *Solicitó oficios firmados y con folio consecutivo del contralor interno del año 2023 del mes de octubre* |
| **2075/INFOEM/IP/RR/2027****00380/MELOCAM/IP/2024** |  *Solicitó oficios firmados y con folio consecutivo del contralor interno del año 2023 del mes de noviembre*  |
| **2076/INFOEM/IP/RR/2028****00381/MELOCAM/IP/2024** |  *Solicitó oficios firmados y con folio consecutivo del contralor interno del año 2023 del mes de diciembre*  |

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **uno de abril de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó las solicitudes de información al servidor público habilitado que estimó pertinente.

### c) Respuestas del Sujeto Obligado

El **dieciséis de abril de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó las siguientes respuestas a través del **SAIMEX**:

“Se adjunta oficio de respuesta a la solicitud.” (sic)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos que a continuación se describen

* ***Transparencia.pdf*,** el cual contiene el oficio número CIM/MO/180/2024 del quince de abril de dos mil veinticuatro, por medio del cual la Contralora Interna Municipal refiere que si bien es cierto la cantidad de información en la que se tendría que trabajar para cada una de las solicitudes es considerable y pudiera no sobrepasar los límites de lo posible para su cumplimentación, lo es también que en su conjunto implica un importante consumo de recursos materiales y humanos (la información se tiene que digitalizar y revisar; asimismo, la elaboración de versiones públicas), motivo por el cual determina conveniente el cambio de modalidad de entrega de información a “Consulta Directa” o a que el particular la obtenga de manera gratuita sin importar los medios para ello; a decir, una unidad de almacenamiento USB o CD con la capacidad necesaria.
* ***00357MELOCAMIP2024.pdf****,* ***00358MELOCAMIP2024.pdf****,* ***00359MELOCAMIP2024.pdf****,* ***00360MELOCAMIP2024.pdf****,* ***00361MELOCAMIP2024.pdf****,* ***00362MELOCAMIP2024.pdf****,* ***00363MELOCAMIP2024.pdf****,* ***00364MELOCAMIP2024.pdf****,* ***00365MELOCAMIP2024.pdf****,* ***00366MELOCAMIP2024.pdf****,* ***00367MELOCAMIP2024.pdf****,* ***00368MELOCAMIP2024.pdf****,* ***00369MELOCAMIP2024.pdf****,* ***00370MELOCAMIP2024.pdf****,* ***00371MELOCAMIP2024.pdf****,* ***00372MELOCAMIP2024.pdf****,* ***00373MELOCAMIP2024.pdf****,* ***00374MELOCAMIP2024.pdf****,* ***00375MELOCAMIP2024.pdf****,* ***00376MELOCAMIP2024.pdf****,* ***00377MELOCAMIP2024.pdf****,* ***00378MELOCAMIP2024.pdf****,* ***00379MELOCAMIP2024.pdf****,* ***00380MELOCAMIP2024.pdf*** *y* ***00381MELOCAMIP2024.pdf,*** el cual contiene oficio del dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, por medio de cual el Titular de la Unidad de Transparencia, medularmente informa el proceso a seguir para la entrega de información mediante consulta directa.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **veintidós de abril de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión en contra de las respuestas emitidas por el **SUJETO OBLIGADO**, mismos que fueron registrados en el **SAIMEX** con los números de expediente **2052/INFOEM/IP/RR/2024**, **2053/INFOEM/IP/RR/2024**, **2054/INFOEM/IP/RR/2024**, **2055/INFOEM/IP/RR/2024**, **2056/INFOEM/IP/RR/2024**, **2057/INFOEM/IP/RR/2024**, **2058/INFOEM/IP/RR/2024**, **2059/INFOEM/IP/RR/2024**, **2060/INFOEM/IP/RR/2024**, **2061/INFOEM/IP/RR/2024**, **2062/INFOEM/IP/RR/2024**, **2063/INFOEM/IP/RR/2024**, **2064/INFOEM/IP/RR/2024**, **2065/INFOEM/IP/RR/2024**, **2066/INFOEM/IP/RR/2024**, **2067/INFOEM/IP/RR/2024**, **2068/INFOEM/IP/RR/2024**, **2069/INFOEM/IP/RR/2024**, **2070/INFOEM/IP/RR/2024**, **2071/INFOEM/IP/RR/2024**, **2072/INFOEM/IP/RR/2024**, **2073/INFOEM/IP/RR/2025**, **2074/INFOEM/IP/RR/2026**, **2075/INFOEM/IP/RR/2027** y **2076/INFOEM/IP/RR/2028**, en los cuales manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO:**

“respuesta” (sic)

**RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

“Niegan proporcionar la informacion, tratanto de justificar un cambio de modalidad que no solicité (por cierto mal hecho).” (sic)

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintidós de abril de dos mil veinticuatro** se turnaron los recursos de revisión a través del **SAIMEX**, los Recursos de Revisión

**2052/INFOEM/IP/RR/2024**, **2057/INFOEM/IP/RR/2024**, **2062/INFOEM/IP/RR/2024**, **2067/INFOEM/IP/RR/2024** y **2072/INFOEM/IP/RR/2024**, a la comisionada **Sharon Cristina Morales Martínez,** los Recursos de Revisión **2053/INFOEM/IP/RR/2024**, **2058/INFOEM/IP/RR/2024**, **2063/INFOEM/IP/RR/2024**, **2068/INFOEM/IP/RR/2024** y **2073/INFOEM/IP/RR/2025** a la comisionada **María del Rosario Mejía Ayala,** los Recursos de Revisión **2054/INFOEM/IP/RR/2024**, **2059/INFOEM/IP/RR/2024**, **2064/INFOEM/IP/RR/2024**, **2069/INFOEM/IP/RR/2024** y **2074/INFOEM/IP/RR/2026** a la comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** los Recursos de Revisión **2055/INFOEM/IP/RR/2024**, **2060/INFOEM/IP/RR/2024**, **2065/INFOEM/IP/RR/2024**, **2070/INFOEM/IP/RR/2024** y **2075/INFOEM/IP/RR/2027** al comisionado **José Martínez Vilchis** y los Recursos de Revisión **2056/INFOEM/IP/RR/2024**, **2061/INFOEM/IP/RR/2024**, **2066/INFOEM/IP/RR/2024**, **2071/INFOEM/IP/RR/2024** y **2076/INFOEM/IP/RR/2028** al Comisionado **Luis Gustavo Parra Noriega,** a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **veintitrés, veinticinco, veintiséis, veintinueve y treinta de abril de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite de los Recursos de Revisión y se integraron los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del **SAIMEX**, adjuntando en cada recurso de revisión archivo electrónico que contiene el oficio número CIM/MO/204/2024 del veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, por medio del cual la Contralora Interna Municipal, medularmente refiere que aún no ha concluido con los trabajos de búsqueda y localización de la totalidad de la información, motivo por el cual reitera la repuesta emitida en primer término.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **siete de agosto de dos mil veinticuatro** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Ampliación de Plazo para Resolver

El **dos de julio de dos mil veinticuatro**, se notificó el acuerdo de ampliación de plazo para resolver los presentes Recursos de Revisión, previsto en el artículo 181, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Es importante precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador estableció los términos procesales de forma general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma, debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

* **Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
* **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
* **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
* **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO**.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el asunto resulta de carácter excepcional.

### g) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión de los expedientes a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del **SAIMEX**.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima, ya que se presentaron por la misma persona que formuló las solicitudes de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a las solicitudes de acceso a la Información Pública el **dieciséis de abril de dos mil veinticuatro** y los recursos que nos ocupan se interpusieron el **veintidós de abril de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **diecisiete de abril al nueve de mayo de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia

Resultan procedentes la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

Sin embargo, es importante mencionar que, de la revisión de los expedientes electrónicos del **SAIMEX**, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

“**Artículo 6.**

(…)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

“**Artículo 5.-**

(…)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó oficios firmados con folio consecutivo del Contralor Interno, correspondientes al año dos mil veintidós y de los meses de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintitrés.

Al respecto **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el oficio número CIM/MO/180/2024 del quince de abril de dos mil veinticuatro, por medio del cual la Contralora Interna Municipal refirió que si bien es cierto la cantidad de información que se tendría que trabajar para cada una de las solicitudes es considerable y pudiera no sobrepasar los límites de lo posible para su cumplimentación, lo cierto es también que en su conjunto implica un importante consumo de recursos materiales y humanos (se tiene que digitalizar la información y revisar; asimismo, la elaboración de versiones públicas), motivo por el cual determina conveniente el cambio de modalidad de entrega de información a “Consulta Directa” o a que el particular la obtenga de manera gratuita sin importar los medios para ello; a decir, una unidad de almacenamiento USB o CD con la capacidad necesaria.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó medularmente por el cambio de modalidad.

Asimismo, es importante señalar que **LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestaciones, alegatos o pruebas y por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informe Justificado medularmente reiteró su respuesta.

### c) Estudio de la controversia

Primero, es importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** es competente para generar, recopilar, administrar, manejar, procesar, archivar, corregir o poseer la información requerida por **LA PARTE RECURRENTE**, derivado de que éste ha asumido la misma, ya que en respuesta realizó el cambio de modalidad de la entrega de la información solicitada.

Por lo que, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya asumido contar con la información pública solicitada, aceptó que es información que genera, recopila, administra, maneja, procesa, archiva o corrige, en el ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

“**Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En atención a lo anterior, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si **EL SUJETO OBLIGADO** la genera, recopila, administra, maneja, procesa, archiva o corrige; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que como se observa de la respuesta vertida por **EL SUJETO OBLIGADO**, dicha información, fue admitida por el mismo; actualizándose el supuesto artículo 12 de la Ley de la materia, anteriormente referido.

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados deben documentar todos sus actos que realicen derivado del ejercicio de sus atribuciones, como se aprecia de la lectura del precepto legal en comento:

**“Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.” (Sic)

En conclusión, **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentra constreñido a generar, poseer y administrar la información solicitada por **EL RECURRENTE** derivado del ejercicio de sus facultades y atribuciones de derecho público; tal y como, ha quedado expuesto en el estudio de la presente resolución.

De la misma forma, se cita el contenido del artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dispone:

**“Artículo 160**. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita” (Sic)

En este sentido, es preciso señalar el Criterio 16/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

**“Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.“

Esto es, es deber de las Autoridades interpretar en un ejercicio pro persona a favor del particular lo que desea conocer y si este obra en un documento en posesión del **SUJETO OBLIGADO** ya sea porque lo generó, lo posee o lo administra y obra en los archivos del mismo.

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que la respuesta fue proporcionada por el servidor público habilitado de la Contraloría Interna Municipal, área de la cual **LA PARTE RECURRENTE**  desea tener acceso a los oficios firmados por su Titular.

Una vez precisado lo anterior, esta Ponencia considera conveniente entrar al estudio respecto del cambio de modalidad realizado por **EL SUJETO OBLIGADO** a fin de determinar si el derecho de Acceso a la Información ejercido por el particular.

Por lo anterior, es importante referir el contenido de los artículos 155, fracción V y 164, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disponen lo siguiente:

“**Artículo 155. Para presentar una solicitud por escrito, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:**

[…]

V. **La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser** verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, **mediante consulta directa,** mediante la **expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.**

Artículo 164. El **acceso se dará en la modalidad de entrega** y, en su caso, de envío **elegidos por el solicitante**. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, a efecto de dar cumplimiento al derecho de acceso a la Información Pública, los particulares tienen la posibilidad de elegir la modalidad de entrega que prefieran, entre ellas, vía **SAIMEX**, como lo realizó el particular en las solicitudes materia de estudio.

Por consiguiente, tanto la modalidad de entrega como la forma de envío de la información se harán preferentemente como haya señalado el requirente, pues conforme al artículo 164, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, establece que tanto la modalidad de entrega como la forma de envío de la información se hará preferentemente como lo haya señalado el requirente. En los casos en que esto no sea posible, sepodrá garantizar la entrega a través de cualquier otro medio, siempre y cuando funde y motive la razón para hacerlo.

Sin embargo, en el presente asunto la actuación del **SUJETO OBLIGADO** constituye una afectación al derecho humano de acceso a la información pública del particular, toda vez que pretendió cambiar la modalidad de entrega de la información, aún y cuando el particular mencionó que la manera de entrega de la información sería a través del **SAIMEX**, pues **EL SUJETO OBLIGADO** se limitó a motivar su actuación señalando que en su conjunto las solicitudes implicaban un importante consumo de recursos materiales y humanos para digitalizar la información, revisar y entrega en versión pública.

Por lo que el pretendido cambio de modalidad de entrega realizado por **EL SUJETO OBLIGADO** constituye una restricción indirecta del derecho acceso a la información pública, dado que no proporciona la información que requirió el particular en la modalidad elegida.

Ahora bien, es necesario precisar que para proceder a un cambio de modalidad de entrega de información se debe observar lo establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala:

“**Artículo 158.** De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada”.

 (Énfasis añadido)

Es así que, la Ley de la materia contempla que excepcionalmente, de manera fundada y motivada, en el caso de que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya **entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del Sujeto Obligado**, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa.

Es decir, del artículo anterior, se derivan tres hipótesis que en conjunto y de manera fundada y motivada, validan el cambio de modalidad de entrega de la información y las cuales son, que las documentales a proporcionar **sobrepasen las capacidades técnicas administrativas y humanas del Sujeto Obligado.**

Derivado de lo anterior, cabe mencionar lo que se entiende por **“capacidad”**, que de manera general puede ser interpretado como la circunstancia o conjunto de condiciones, cualidades o aptitudes que permiten el desarrollo o el cumplimiento de una función o desempeño de un cargo.

Ahora bien, respecto a las **capacidades técnicas**, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), es el medio electrónico a través del cual se formulan las solicitudes de información pública y se interponen los recursos de revisión. De esta manera, tras registrar una cuenta en el sistema electrónico y realizar una solicitud de información, es posible darle seguimiento a la presentación, respuesta, inconformidad y resolución de la misma.

Derivado de lo anterior, es importante señalar que **EL** **SAIMEX** cuenta con el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar archivos con un peso aprox. de hasta 500Mb o un equivalente de hasta 8,000 hojas, garantizando que el Ciudadano no tenga problemas en la descarga de la información usando conexiones a internet convencionales bajo parámetros de escaneo en resolución máxima de 150Dpi's, escala de grises y formato "PDF" extraído directamente del escáner.

Es así que, en el presente asunto **EL SUJETO OBLIGADO** omitió demostrar que los documentos con los que pretendía dar respuesta excedían de la capacidad para ser cargada en la plataforma **SAIMEX**, por lo que dicha respuesta carece de fundamentación y motivación; por lo tanto, dicha situación implica un incumplimiento a los principios de transparencia, ya que no se proporcionó la información que requería el particular en la modalidad que ésta señaló que se le entregara.

Es así que, los Sujetos Obligados deben respetar la forma seleccionada por **LA RECURRENTE** para la entrega de la información, por lo que, si éste eligió que la vía de entrega de la información sea el **SAIMEX**, el responsable de la Unidad de Transparencia debió agregar los archivos electrónicos que contengan la información requerida en dicho sistema **y sólo en caso de imposibilidad técnica, y previo aviso a este Instituto, puede optarse por cambiar la modalidad de entrega.**

Luego, es conveniente mencionar que, en fecha **diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro**, este Órgano Garante, requirió al **SUJETO OBLIGADO** vía correo electrónico para que en un plazo no mayor a tres días[[2]](#footnote-2), informara de ser el caso, la imposibilidad de poder cargar la información en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) con la debida motivación y atender a las opciones que a continuación se mencionan, y tal como se advierte de lo siguiente:

* Solicitar ante la Dirección General de Informática de este Instituto consulta de incidencia de la capacidad (MB) de la información que debe subirse al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) o;
* Remitir el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en el cual se apruebe el cambio de modalidad atendiendo de manera particular las solicitudes materia del presente asunto.

En atención a lo anterior, el **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro,** se recibió correo electrónico por parte del Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual adjuntó Acta de la Cuadragésima Octava Sesión con carácter de Extraordinaria, por medio de la cual el Comité de Transparencia medularmente aprobó el cambio de modalidad de entrega de la información requerida en las solicitudes materia del presente estudio, dada la cantidad que se tendría que procesar, al corresponder a todos los oficios enviados de dos años, por lo que la búsqueda minuciosa y exhaustiva en el archivo conllevaría mucho tiempo, después digitalizar y testar datos personales, lo que en su conjunto con diversas actividades del área que complicaría sobremanera la posibilidad de procesar la información.

Es así que, de los argumentos expuestos en el Acta referida en el párrafo anterior, no se advierten argumentos respecto de la imposibilidad de hacer entrega de la información mediante el Sistema **SAIMEX**.

Asimismo, es necesario destacar que en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** no dio avisó alguno o se comunicó con este Instituto para manifestar la imposibilidad técnica para proporcionar la información en la modalidad requerida, tal y como fue corroborado mediante correo dirigido a la Dirección General de Informática de este Órgano Garante, al solicitarle si dentro del expediente que nos ocupa se reportó alguna incidencia por parte del **SUJETO OBIGADO** para anexar los archivos de la respuesta mediante **SAIMEX**.

De modo que, el personal de la Dirección General de Informática de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, notificó mediante correo electrónico que no existió ningún reporte de incidencias por parte de **EL SUJETO OBLIGADO,** tal como se muestra en la siguiente imagen:



Ahora bien, referente la **capacidad administrativa**, esta es definida como la habilidad institucional de un gobierno, para formular y realizar planes, políticas, programas, actividades, operaciones u otras medidas para cumplir con los propósitos de desarrollo. En palabras más simples, es la **eficiencia organizacional para efectuar funciones esenciales.**

La capacidad administrativa, resulta ser un mandato para un gobierno eficaz, la cual engloba, previsión, organización, coordinación y control en actos y esfuerzos con la finalidad de cumplir con sus responsabilidades y funciones de manera eficaz, eficiente y sostenible.

Desde una perspectiva institucional, la **capacidad administrativa** es entendida como *“las habilidades técnico-burocráticas del aparato estatal requeridas para alcanzar sus objetos. En este componente se ubican el nivel micro y meso de la Capacidad Institucional. El* ***primero*** *hace alusión al individuo, al* ***recursos humano****. En el segundo nivel, se ubica la* ***capacidad de gestión****, el cual se centra en el fortalecimiento organizacional como área de intervención para construir capacidad; cultura organizacional, sistemas de comunicación u organización”. [[3]](#footnote-3)*

Hasta aquí se tiene que, la capacidad administrativa señala los recursos humanos y organizacionales, donde los organizacionales, además de englobar recursos humanos, engloban recursos materiales (espacio, equipos de cómputo, instalaciones, tecnología), financieros (ingresos) e intangibles (tiempo), los cuales en conjunto y a la medida correcta, alcanzarían que las instituciones logren la finalidad de cumplir con sus responsabilidades y funciones de manera eficaz y eficiente.

Ahora bien, respecto de las **capacidades humanas** vale la pena precisar lo que se denomina por **recursos humanos**, es decir, es el conjunto de personas con las que cuenta una determinada organización, para desarrollar y ejecutar de manera correcta las acciones, actividades, labores y tareas que deben realizarse y que han sido solicitadas.

Las personas, son la **parte fundamental de una organización** y junto con los recursos materiales, financieros e intangibles, conforman el “todo” que una organización necesita, es decir, para el correcto funcionamiento y el alcance de objetivos, deben coexistir uno con otro, de otra forma, el desarrollo no sería el apropiado y el cumplimiento de metas inasequible.

Es así que, del análisis realizado a las documentales que integra la respuesta a la solicitud de información, se puede advertir que **EL SUJETO OBLIGADO** no fundó adecuadamente ni motivó válidamente la imposibilidad de entregar la información solicitada en formato electrónico a través del **SAIMEX**, pues se limitó a señalar que si bien la cantidad de información se tenía que trabajar era considerable, **no sobrepasaba** los límites de lo posible para su cumplimentación; sin embargo, en su conjunto implicaba un importante consumo de recursos materiales y humanos para digitalizar la información, revisar y entrega en versión pública.

En consecuencia; la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** carece de la debida fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Lo anterior es así, pues no debe perderse de vista que, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto origen del acto y las razones o argumentos de su actuar, es así que al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia en relación a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”(Sic)

Es así que, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad, sirviendo de sustento lo siguiente:

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN**. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.” (Sic)

(Énfasis añadido)

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente, por qué, a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada podrá impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Es así que, la respuesta proporcionada carece de la debía motivación, la cual consiste en que las determinaciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información deben estar debidamente **fundadas** y **motivadas**, pues en ellas no solo deben **citarse los preceptos legales aplicables**, **sino las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión,** debiendo existir una adecuación entre los **motivos aducidos** y las normas aplicadas al caso concreto, cuestión que simplemente no aconteció en el presente caso; sirve de apoyo al razonamiento anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”

(Énfasis añadido)

Es así que, para justificar el cambio de modalidad debe de **existir un obstáculo infranqueable o de difícil superación** para atenderla, como puede ser de manera enunciativa más no limitativa que la información solicitada se encuentra en un formato diverso al solicitado, que de atendiendo a las características de la misma sea imposible su reproducción en el medio elegido por el particular o bien, que la información que dé atención a la solicitud amerite un cruce de información en los sistemas, entre otros.

Por lo que, para dar cumplimiento al acceso a la Información Pública debe realizarse en la modalidad requerida por **LA PARTE RECURRENTE**, es decir, mediante la entrega de lo solicitado vía **SAIMEX**, lo que, en el presente caso, no aconteció, puesto como ya se refirió anteriormente **EL SUJETO OBLIGADO** pretendió satisfacer lo requerido en una modalidad distinta a la elegida.

Por lo anterior, este Órgano Garante determina ordenar al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega de ser procedente en **versión pública** de los oficios firmados del Contralor Interno, correspondientes al año dos mil veintidós y de los meses de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintitrés.

Ahora bien, para el caso de que algún oficio haya sido cancelado dentro del plazo solicitado bastará que así se lo haga saber **EL SUJETO OBLIGADO** a **LA PARTE RECURRENTE** para tener por colmado su derecho de acceso a la información, atendiendo de manera supletoria a las formalidades que establece el artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

“**Artículo 19…**

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia**.”

### d) Versión pública

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su **versión pública**, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por otra parte, si **EL SUJETO OBLIGADO** advierte información que, por su propia y especial naturaleza, encuadre en alguno de los supuestos de reserva que enmarca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios deberá efectuar la clasificación correspondiente, debidamente fundada y motivada. En términos de las hipótesis previstas en el ordinal 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como, en términos de lo dispuesto por los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, sin perder de vista que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga a **todos los documentos** en posesión de las autoridades **la calidad de públicos** y únicamente pueden ser reservados temporalmente por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la Ley, es decir, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto pero su restricción debe estar sujeta a un sistema rígido de excepciones, en el que los Sujetos Obligados deben fundamentar y argumentar las causas de interés público que se ponen en riesgo al liberarse la información, señalando un plazo justificado para la reserva de la información.

Siendo pertinente aclarar que, la información que se clasifica bajo la premisa de reservada, **no pierde el carácter de pública**, sino que **se reserva temporalmente** **del conocimiento público**, es decir, que, **por un tiempo determinado**, se conservará y custodiará la información de manera especial, y una vez transcurrido el plazo de reserva, el documento podrá divulgarse.

De tal manera, las limitaciones al acceso a la información deben sustentarse en una adecuada clasificación que debe distinguir y tomar en cuenta qué información puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, sección Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 5, de fecha abril de 2014, pág. 1523, Registro, 2,006,299. I.1o.A.E.3 K (10a.), que literalmente señala:

“**INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.** Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.” (sic)

Por todo lo anterior, la reserva de la información implica una clasificación, la cual debe entenderse como el proceso mediante el cual **EL SUJETO OBLIGADO** determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos conforme a las normas aplicables.

En tal virtud, conforme al artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Comités de Transparencia tienen la atribución de aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, mientras que, el artículo 128 de la misma Ley, indica que, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar la decisión, que para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; siendo que, además, **EL SUJETO OBLIGADO** debe, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Dicho lo anterior, es necesario definir a la prueba de daño como la responsabilidad de los Sujetos Obligados de demostrar, de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés debidamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla; por lo que, debe clasificarse como reservada.

De este modo, conforme al artículo 132 en correlación con el 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para clasificar la información se debe de atender a lo dispuesto por la normativa y aplicar, de manera estricta, las excepciones del derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, debiendo clasificar la información en el momento en que:

1. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
2. Se determine mediante resolución de autoridad competente; y/o
3. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

Situación que se robustece con el artículo 141 de la misma Ley, que señala que las causales de reserva previstas, se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño.

Igualmente, la clasificación de la información debe estar sustentada en el Acuerdo de Clasificación correspondiente, en el que, de manera fundada y motivada, se establezcan las hipótesis normativas aplicables al caso concreto y se analice la prueba de daño que prevé el artículo 129 de la Ley de Transparencia de mérito, para lo cual, los Sujetos Obligados deberán considerar que:

* La divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública**;
* El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
* La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Atento a lo anterior, es necesario hacer hincapié que para el caso de que existan causas presentes que impiden la publicidad de la información durante cierto periodo de tiempo, debe clasificar la información como reservada, precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, asimismo es claro que los mismos deben aplicar de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de manera general.

Es así que, si alguno de los oficios de los cuales se determina ordenar su entrega se encuentra relacionado con un procedimiento de responsabilidad administrativa que se encuentre en trámite, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá clasificar en su totalidad el mismo.

### e) Conclusión

En razón de lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para **REVOCAR** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega de la información descrita en el presente Considerando.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

#

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCAN** las respuestas entregadas por **EL** **SUJETO OBLIGADO** en las solicitudes de información **00357/MELOCAM/IP/2024**, **00358/MELOCAM/IP/2024**, **00359/MELOCAM/IP/2024**, **00360/MELOCAM/IP/2024**, **00361/MELOCAM/IP/2024**, **00362/MELOCAM/IP/2024**, **00363/MELOCAM/IP/2024**, **00364/MELOCAM/IP/2024**, **00365/MELOCAM/IP/2024**, **00366/MELOCAM/IP/2024**, **00367/MELOCAM/IP/2024**, **00368/MELOCAM/IP/2024**, **00369/MELOCAM/IP/2024**, **00370/MELOCAM/IP/2024**, **00371/MELOCAM/IP/2024**, **00372/MELOCAM/IP/2024**, **00373/MELOCAM/IP/2024**, **00374/MELOCAM/IP/2024**, **00375/MELOCAM/IP/2024**, **00376/MELOCAM/IP/2024**, **00377/MELOCAM/IP/2024**, **00378/MELOCAM/IP/2024**, **00379/MELOCAM/IP/2024**, **00380/MELOCAM/IP/2024** y **00381/MELOCAM/IP/2024**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en los Recursos de Revisión **2052/INFOEM/IP/RR/2024**, **2053/INFOEM/IP/RR/2024**, **2054/INFOEM/IP/RR/2024**, **2055/INFOEM/IP/RR/2024**, **2056/INFOEM/IP/RR/2024**, **2057/INFOEM/IP/RR/2024**, **2058/INFOEM/IP/RR/2024**, **2059/INFOEM/IP/RR/2024**, **2060/INFOEM/IP/RR/2024**, **2061/INFOEM/IP/RR/2024**, **2062/INFOEM/IP/RR/2024**, **2063/INFOEM/IP/RR/2024**, **2064/INFOEM/IP/RR/2024**, **2065/INFOEM/IP/RR/2024**, **2066/INFOEM/IP/RR/2024**, **2067/INFOEM/IP/RR/2024**, **2068/INFOEM/IP/RR/2024**, **2069/INFOEM/IP/RR/2024**, **2070/INFOEM/IP/RR/2024**, **2071/INFOEM/IP/RR/2024**, **2072/INFOEM/IP/RR/2024**, **2073/INFOEM/IP/RR/2025**, **2074/INFOEM/IP/RR/2026**, **2075/INFOEM/IP/RR/2027** y **2076/INFOEM/IP/RR/2028**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, entregue a través del **SAIMEX**, de ser procedente en **versión pública**, lo siguiente:

Los oficios firmados del Contralor Interno, correspondientes al año 2022 y de los meses de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023.

De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de algún documento haya sido cancelado dentro del plazo ordenado, bastará con que así lo haga del conocimiento de **LA PARTE RECURRENTE*.***

**TERCERO.** **Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/RPG

1. La fecha de presentación es el veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, sin embargo, al corresponder a un día inhábil se tiene por presentada al día hábil siguiente. [↑](#footnote-ref-1)
2. “***Código de Procedimientos Administrativos del Estado De México***

***Artículo 124.-*** *La autoridad administrativa llevará a cabo, de oficio o a petición de particulares, los actos de tramitación adecuados para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos sobre los que deba basarse la resolución del procedimiento.”* [↑](#footnote-ref-2)
3. Políticas Públicas y Cambio Climático. Angélica Rosas Huerta. Profesora- investigadora. Departamento Política y Cultura. División de Ciencias Sociales y Humanidades. [↑](#footnote-ref-3)